

**Mariano Azuela Güitrón (México) \***

## **La Suprema Corte de Justicia de México, genuino tribunal constitucional \*\***

### **Introducción**

La presencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana en un Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y de las Salas Constitucionales de América Latina se encuentra plenamente justificada, ya que por sus características actuales responde de modo genuino a lo que es un tribunal constitucional, como en este breve trabajo se demostrará.

Es importante advertir que, por mucho tiempo y por condiciones peculiares, esa Corte Suprema se concentró de modo predominante en funciones de tribunal de casación o de legalidad, pero gradualmente y de manera cada vez más clara esa responsabilidad se ha delegado a otros órganos jurisdiccionales, los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que le ha permitido concentrar la mayor parte de sus actividades en la decisión de conflictos exclusivos de los tribunales constitucionales.

De la observación de los tribunales constitucionales puede advertirse que sus notas esenciales radican en el origen, las competencias con que cuentan y las consecuencias del control que ejercen.

En cuanto al origen, dos razones los justifican. Una de ellas es que con el establecimiento de estos tribunales se marca la supremacía y el valor normativo de la Constitución frente a las leyes. La otra consiste en resolver jurisdiccionalmente el reparto competencial propio de los países con organizaciones complejas, como son

---

\* Ministro de la Suprema Corte de Justicia de México.

\*\* El presente trabajo fue presentado por el autor en ocasión del IX Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y de las Salas Constitucionales de América Latina, realizado por la Fundación Konrad Adenauer, la Universidad Federal de Santa Catarina y el Supremo Tribunal Federal de Brasil en Florianópolis del 2 al 6 de junio de 2002.

los Estados federales. De ello deriva que el tribunal constitucional se convierte en el intérprete supremo de la Constitución.

En cuanto a su competencia, estos tribunales deben conocer, con base en la Constitución, del control de las leyes, en abstracto y con motivo de actos concretos de aplicación, así como de los conflictos entre órganos de poder.

Por lo que toca a las consecuencias del control, se toma como base el principio de que nada debe estar por encima de la Constitución; todo aquello que se le contraponga debe ser anulado o restituido. De ahí que, si el objeto de control es una ley, una decisión que la considere contraria a la Constitución tendrá efectos generales; si, en cambio, se trata de un acto administrativo, una resolución similar producirá una restitución o una reparación.

Conforme a ese marco de referencia, ¿se puede sostener que en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un tribunal constitucional?

## **I. La Suprema Corte de Justicia en México fue predominantemente un tribunal de casación**

La Revolución Mexicana de la que procede el México actual refleja sus ideales en la Constitución de 1917, que surge del Congreso Constituyente de 1916. En su seno, una de las discusiones versó sobre el control político y el control jurídico. Uno de los diputados, Hilario Medina, que llegaría a convertirse en ministro y presidente de la Suprema Corte, explicaba que al Senado debían quedarle las cuestiones meramente políticas y a la Corte las materias netamente constitucionales. “La Corte es la que debe decir la última palabra en cuestiones constitucionales”, sostenía. El artículo 105 del texto original de la Constitución de 1917, establecía: “Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados; así como de aquéllas en que la Federación fuese parte”.

Por otro lado, el artículo 103 de la propia Norma Suprema disponía: “Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de las controversias que se susciten: a) por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; b) por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; c) por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal”. Esta disposición se vincula al juicio de amparo que permitía al gobernado acudir a los tribunales federales en demanda de amparo por violación a sus garantías o por invasión de esferas. No obstante esas prevenciones, que debían haber servido de sustento a la actuación de la Suprema Corte como tribunal constitucional, en la realidad ello ocurrió de manera muy limitada. En cuanto a controversias constitucionales entre poderes, entre 1917 y 1994 sólo hubo 49, y sólo en una de ellas se dio una resolución de importancia, en el año de 1932, cuando al resolverse la controversia 2/1932 entre la Federación y el Estado de Oaxaca se determinó que corresponde a la

primera la jurisdicción sobre las ruinas y monumentos arqueológicos descubiertos y por descubrir en el territorio de la República.

Por lo que se refiere al juicio de amparo, las decisiones sobre constitucionalidad se limitaron a los asuntos relacionados con actos de autoridades administrativas y, en casos muy limitados, a leyes de esa naturaleza. La labor fundamental de la Suprema Corte se dirigió a resolver problemas en los que se planteaba una violación indirecta de la Constitución, específicamente de los artículos 14 y 16, que consagran las garantías de audiencia y debido proceso legal, el primero, y de legalidad, el segundo.

Resoluciones dictadas por tribunales superiores de justicia, administrativos y de trabajo se combatían porque no se había oído, se habían violado las normas esenciales del procedimiento, se habían aplicado indebidamente las leyes o no se habían fundado y motivado. Es fácil comprender, en consecuencia, que la Suprema Corte se concentrara en la solución de estos conflictos y recibiera un volumen de asuntos desproporcionado respecto a su capacidad de resolución, lo que produjo un rezago abrumador que fue planteado como problema en diversas reformas a las normas constitucionales y legales que regulaban los procedimientos respectivos.

Ello explica que las tesis de jurisprudencia sobre constitucionalidad de leyes hayan sido escasas. Mientras cuatro días a la semana la Corte sesionaba en las salas Penal, Administrativa, Civil y Laboral para resolver asuntos en su mayoría de amparo-legalidad, actuando básicamente como tribunal de casación, sólo un día se reunía el Pleno y su función se concentraba en asuntos administrativos y conflictos competenciales. Como excepción se veía algún problema de constitucionalidad. El Pleno de la Suprema Corte tenía bajo su responsabilidad la administración de la propia Corte, la de los Tribunales de Circuito y la de los Juzgados de Distrito, lo que cumplía a través de la Comisión de Gobierno y Administración, integrada por el presidente y dos ministros, así como por todos los ministros, entre quienes se distribuía la inspección de esos órganos jurisdiccionales a los que debían visitar, al menos, una vez por año.

## **II. De tribunal de casación a tribunal constitucional en germen**

Durante el sexenio 1982-1988 se dio un paso de gran trascendencia en la transformación de la Suprema Corte en tribunal constitucional. En el último año en que entraron en vigor reformas constitucionales y legales en materia de administración de justicia, se emitió una estampilla postal conmemorativa en la que aparece la leyenda "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL". En el centro se observa una estatua de Manuel Crescencio Rejón, jurista que junto con Mariano Otero creó el juicio de amparo mexicano.

Las reformas mencionadas pretendieron introducir mecanismos que permitieran a la Suprema Corte concentrarse en las cuestiones estrictamente constitucionales, encomendando a los Tribunales Colegiados de Circuito el estudio de los problemas de legalidad. Se otorgó al Pleno de la Corte la facultad de establecer Tribunales de Cir-

cuito y Juzgados de Distrito mediante acuerdos generales, lo que permitió equilibrar dinámicamente el volumen de asuntos que ingresaba y el de órganos necesarios para resolverlos dentro de los plazos legales establecidos. El avance se reflejó principalmente en la disminución del rezago, pero, en cuanto a la transformación real de la Suprema Corte en tribunal constitucional, los adelantos fueron limitados. El predominio de un partido político en los poderes Legislativos y Ejecutivos federales y locales, así como también en los municipios, hacía difícil que se propusieran cuestiones de importancia y trascendencia constitucional. Contribuía a ello la ausencia de una legislación reglamentaria del artículo 105 de la Constitución, relativo a controversias constitucionales.

### **III. De tribunal constitucional en germen a genuino tribunal constitucional**

Reformas constitucionales y legales de 1994, 1996 y 1999, complementadas por hechos de naturaleza política, desembocaron en una Suprema Corte de Justicia, cabeza del Poder Judicial de la federación y auténtico tribunal constitucional. Los hechos políticos consistieron, esencialmente, en la participación efectiva de distintos partidos políticos en el gobierno de México en sus tres niveles: federal, estatal y municipal; en la independencia de los órganos encargados de vigilar la limpieza en los procesos electorales, en especial el Instituto Federal Electoral; y en juzgar sobre el apego de los actos y resoluciones en esa materia a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación. Además, con un claro significado político, debe destacarse la transformación constitucional de la Suprema Corte, que produjo como efecto inmediato que los ministros que la componían y que tenían calidad de inamovibles quedaran jubilados en los términos previstos en un artículo transitorio de la reforma constitucional. Este hecho se complementó con la modificación en la forma de designación de los nuevos ministros, por el Senado de la República, que por esa única ocasión tendría que hacerlo seleccionando once personas de una lista de dieciocho, propuestas por el Presidente de la República. Es fácil inferir que se buscó presentar a la Suprema Corte como un órgano independiente desde su origen, integrado rigurosamente por el señalado cuerpo legislativo y desvinculado de cualquier vicio o defecto de que hubieran sido acusados sus antecesores.

Desde el punto de vista jurídico quedó integrado el marco constitucional de organización y funcionamiento del sistema nacional de impartición de justicia. El Poder Judicial federal, los Poderes Judiciales de los estados, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo federales y locales, el Tribunal Agrario y los Tribunales Laborales constituyen sus piezas fundamentales. Dentro de ese esquema, de suyo muy complejo, importa destacar, para los fines de este trabajo, a la Suprema Corte de Justicia, cuyo fortalecimiento es patente. En la exposición de motivos del Decreto de Reformas Constitucionales de 1994 se puso de relieve su naturaleza de tribunal constitucional:

Al constituirse nuestra Suprema Corte en un auténtico tribunal constitucional, deberá mantenerse actualizada para garantizar que la interpretación constitucional sea armónica con las condiciones culturales, sociales y económicas al momento de su aplicación.

Esto se dijo al justificar la forma escalonada en que debían hacerse las sustituciones de los ministros. En otra parte se expresó:

Adicionalmente a las reformas constitucionales de carácter orgánico y estructural descritas en el apartado anterior, la iniciativa propone llevar a cabo una profunda modificación de competencias de la Suprema Corte de Justicia, para otorgarle, de manera amplia y definitiva, el carácter de tribunal constitucional.

El texto explica claramente los aspectos generales y los efectos de sus resoluciones, en los siguientes términos:

Mediante las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación en agosto de 1987, se estableció que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte conocerían, por vía de recurso, de aquellas sentencias de amparo dictadas en juicios en que se hubiere impugnado la constitucionalidad de una norma de carácter general o establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución. A la luz del derecho comparado y de los criterios en la materia, tal reasignación no bastó para otorgarle a la Suprema Corte de Justicia el carácter de un auténtico tribunal constitucional.

Es aconsejable incorporar a nuestro orden jurídico los valores y funciones característicos del Estado constitucional de nuestros días. De aprobarse la propuesta sometida a su consideración, los mexicanos contaremos en el futuro con un sistema de control de constitucionalidad con dos vías, semejante al que con talento y visión enormes diseñó en 1847 don Mariano Otero y fue recogido en el Acta de Reformas de mayo de ese año.

La iniciativa propone mantener plenamente vigente el Juicio de Amparo, fortaleciéndolo con algunas precisiones que se mencionarán más adelante en este texto. Este proceso es eficaz para el control cotidiano de los actos del poder público y accionable a partir de los agravios que las personas sufran en sus vidas, papeles, posesiones o derechos. De igual modo, propone conservar íntegramente la fórmula Otero, con lo que las resoluciones de amparo seguirán teniendo efectos solo respecto de las personas que hubieren promovido el juicio. Hoy se propone que, adicionalmente, los órganos federales, estatales y municipales, o algunos de ellos, puedan promover las acciones necesarias para que la Suprema Corte de Justicia resuelva, con efectos generales, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

La posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales será una de las más importantes innovaciones que nuestro orden jurídico haya tenido a lo largo de su historia. En adelante, el solo hecho de que una norma de carácter general sea contraria a la Constitución puede conllevar su anulación, prevaleciendo la Constitución sobre la totalidad de los actos del Poder Público. La supremacía constitucional es una garantía de todo Estado democrático, puesto que al prevalecer las normas constitucionales sobre las establecidas por los órganos legislativos o ejecutivos, federal o locales, se nutrirá una auténtica cultura constitucional que permite la vida nacional.

En la propia exposición de motivos se hace referencia al fortalecimiento de las controversias constitucionales y a la creación de una nueva vía de defensa de la supremacía constitucional: la acción de inconstitucionalidad, lo que permite reafirmar la idea de la naturaleza de la Suprema Corte. Se expone en la parte relativa:

El otorgamiento de estas nuevas atribuciones reconoce el verdadero carácter que la Suprema Corte de Justicia tiene en nuestro orden jurídico: el de ser un órgano de carácter constitucional. Es decir, un órgano que vigila que la Federación, los estados y los municipios actúen de conformidad con lo previsto por nuestra Constitución.

Por otra parte, en la reforma de que se trata, si bien se redujo el número de ministros de veintiséis a once, se le quitaron a la Suprema Corte las cargas administrativas del resto del Poder Judicial de la federación, por medio del Consejo de la Judicatura Federal, el cual, desde que entró en vigor la reforma, se ocupa exclusivamente de ello. El Presidente de la Suprema Corte preside también ese órgano constituido por siete miembros.

En el año 1996 la participación efectiva pluripartidista en la toma de decisiones gubernamentales propició una nueva reforma constitucional que, en el aspecto que se examina, enriqueció las características de tribunal constitucional de la Suprema Corte de Justicia, al ampliar su competencia al examen de la constitucionalidad de leyes en materia electoral, cuando se promoviera una acción de inconstitucionalidad por los partidos políticos reconocidos, a través de sus legítimos representantes.

En 1999, después de observar el funcionamiento de la reforma de 1994 y de haber advertido ciertos peligros, se introdujeron nuevos cambios, pero en ellos nuevamente se hizo hincapié en la necesidad de fortalecer a la Suprema Corte como tribunal constitucional. Esta idea se expresó tanto en la exposición de motivos del proyecto, como en los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados, como se advierte de las siguientes transcripciones de la exposición de motivos:

Con objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, se somete a consideración de esa Soberanía la reforma del párrafo sexto del artículo 94, a fin de ampliar la facultad con que cuenta el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, remitir a los tribunales colegiados de circuito todos aquellos asuntos en los cuales hubiera establecido jurisprudencia, no revistan interés o trascendencia o, en general, la propia Corte estime innecesaria su intervención.

[...] si bien es cierto que la Suprema Corte continuará, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promuevan en contra de sentencias de los jueces de distrito en que se haya analizado la constitucionalidad de normas generales, también lo es que la propia Corte podrán rechazar el conocimiento de aquellos casos en los cuales no es necesaria la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional. [...]

Dentro de la evolución de la Suprema Corte es inconsistente que el máximo tribunal constitucional del país deba dedicar enormes esfuerzos a dictar resoluciones sobre numerosos asuntos en los que ya ha realizado un análisis profundo y emitido la resolución correspondiente, en detrimento de aquellos otros que revisten una verdadera importancia y que requieren ser resueltos con prontitud. [...]

Por otra parte, con el mismo espíritu se somete a su alta consideración la reforma a la fracción IX del artículo 107 constitucional. En este caso, se trata de que la Suprema Corte de Justicia conozca de la revisión en amparo directo únicamente cuando las resoluciones pronunciadas por los tribunales colegiados decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución entrañe, a juicio de la propia Corte, la fijación de un criterio

de importancia y trascendencia. Nuevamente se trata de una reforma encaminada a lograr que la Suprema Corte pueda encargarse de los asuntos que por su relevancia requieren la intervención del máximo órgano jurisdiccional del país.

En cuanto a los peligros, se tomó especialmente en cuenta el relativo a la tendencia del Consejo de la Judicatura Federal de actuar al margen e incluso en contra de la Suprema Corte, con la consecuencia inminente del debilitamiento por fractura interna del Poder Judicial de la federación, que enfrentaba el riesgo de convertirse en un “monstruo de dos cabezas”. Para evitarlo se introdujeron dos reformas importantes al respecto: transformar al Consejo de la Judicatura en órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte, y otorgar al Pleno de ésta la facultad de designar a los tres consejeros reservados a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. El ejercicio de ese poder se depositó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Como puede observarse, el largo proceso iniciado en 1950, cuando para atacar el problema del rezago se crearon una Sala Auxiliar de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, llegó a su culminación con una fórmula que permite a la Suprema Corte regular su propia capacidad de trabajo conforme a dos criterios: uno de carácter cuantitativo, a saber, impedir la acumulación de cargas que ocasionen rezago y lentitud en la administración de justicia, y otro de naturaleza cualitativa, consistente en concentrar sus acciones en los asuntos de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad.

Debe añadirse que el sistema incluye la facultad de la Suprema Corte de atraer cualquier asunto del que corresponda conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando considere que reúne los atributos especificados. Asimismo, la experiencia de siete años revela que, además de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, los asuntos de que conoce la Suprema Corte predominantemente son los amparos en revisión, directos o indirectos, en los que se plantean problemas estrictamente constitucionales: impugnaciones a una ley por contradecir la Constitución o cuestiones de interpretación directa de un precepto de la propia Carta Fundamental.

En controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, las determinaciones de la Suprema Corte pueden, con ciertas condiciones, anular la ley o el ordenamiento de carácter general combatido, expulsándolos del sistema jurídico nacional.

En los recursos de revisión en amparo rige el principio de relatividad de las sentencias —también conocido en México como “fórmula Otero”, por su autor—, consistente en que la sentencia sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a “ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”. Sin embargo, este

principio se encuentra atenuado por dos reglas. La primera es la que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte para todos los órganos jurisdiccionales de la República; la segunda determina que, cuando exista jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de una ley, deberá suplirse la deficiencia de la queja. Se sigue de ello que una sentencia que otorga el amparo a un quejoso determinado por considerarse inconstitucional la ley que combatió o la aplicada en el acto jurisdiccional reclamado, sólo lo favorece a él. No obstante, si ese criterio llega a sustentarse jurisprudencialmente, tendrá que aplicarse a todas las personas que se encuentren en situación semejante y que acudan a algún medio de defensa ante órganos jurisdiccionales, aunque no lleguen a formular un concepto de violación o agravio en ese sentido.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comprende, además, la resolución de conflictos competenciales, recursos de reclamación, decisión de contradicciones de tesis, incidentes de inejecución de sentencias, inconformidades y quejas.

### **1. Conflictos competenciales**

Conforme al sistema judicial federal establecido en la Constitución y complementado por el Pleno de la Suprema Corte, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por ésta, los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todas las entidades federativas, de acuerdo con el volumen de asuntos originados en cada una de ellas, resultan competentes para conocer, fundamentalmente, de amparos directos en contra de resoluciones jurisdiccionales por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. Según se ha explicado, éstos integran asuntos de “amparo legalidad” o “amparo casación” y de amparos en revisión en contra de sentencias dictadas por los jueces de Distrito en la audiencia constitucional, y debe determinarse si se vulneró la Constitución por los actos reclamados.

Resulta lógico que puedan surgir cuestiones competenciales por diferentes motivos. Conforme a este sistema, deben ser resueltas por un órgano superior, que no puede ser otro que la Suprema Corte de Justicia, que lo realiza a través de sus Salas, de conformidad con lo dispuesto por los acuerdos generales dictados por el Pleno. Se trata de una materia que, si bien no es estrictamente constitucional, indirectamente puede interpretarse que sí lo es, pues en el sistema mexicano, gracias a la existencia de esos Tribunales, la Suprema Corte se ha podido concentrar en los asuntos de naturaleza constitucional, con el costo de que, cuando entre ellos se da uno de esos conflictos, debe ser ella la que los resuelva.

### **2. Reclamaciones**

La posibilidad de defenderse de un auto de trámite del Presidente de la Suprema Corte, de los presidentes de Sala o de los ministros instructores obliga a establecer un

medio de defensa ante el órgano colegiado respectivo. Como la materia de los asuntos de la Suprema Corte es de carácter constitucional, este tipo de decisiones tienen indirectamente esa misma naturaleza, pues de la resolución dependerá que se corrija o no la determinación tomada en el auto combatido, lo que permitirá que en los asuntos procedentes se examine y resuelva la cuestión constitucional controvertida.

### 3. *Contradicciones*

La multiplicación de Tribunales Colegiados de Circuito y la posibilidad de que resuelvan asuntos en los que se planteen problemas jurídicos similares da lugar a que se produzcan contradicciones de criterios que, por seguridad jurídica, deben ser resueltos por un órgano superior. Lo mismo sucede cuando las Salas de la Suprema Corte entran en contradicción. Las propias Salas, tratándose de contradicciones entre Tribunales y el Pleno de la Suprema Corte, deben definir, con carácter obligatorio, la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. Situación análoga se presenta cuando se produce una contradicción en cuanto a la interpretación directa de un precepto constitucional entre la Suprema Corte, al examinar asuntos sobre constitucionalidad de leyes electorales, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, al examinar la constitucionalidad de actos o resoluciones en materia electoral. En estos casos el Pleno de la Suprema Corte deberá definir el criterio que prevalecerá y que tendrá carácter obligatorio.

En el ejercicio de estas atribuciones, la Suprema Corte actúa como genuino tribunal constitucional, pues en algunos casos determina criterios relacionados con la constitucionalidad de las leyes y de ordenamientos de carácter general, y en otros, si bien fijará criterios relativos a la interpretación de esas normas, estará velando por el respeto a los artículos 14 y 16 de la Constitución, por cuanto éstos señalan las reglas de interpretación que deberán aplicarse en el dictado de las sentencias, según la naturaleza del asunto, y exigen la aplicación correcta de las disposiciones jurídicas.

### 4. *Incidentes de inejecución de sentencias y repetición del acto reclamado e inconformidades*

En el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a separar de inmediato de su cargo, y a consignarlo ante el juez de Distrito que corresponda, a la autoridad que no cumpla con una sentencia de amparo o incurra en repetición del acto reclamado. Disposiciones similares existen en relación con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Tratándose de inconformidades se presenta una situación semejante. En los casos en que se demuestre que se da el incumplimiento o la repetición, el Pleno de la Suprema Corte decidirá, en los términos precisados. Cumplirá así también con una responsabilidad de naturaleza constitucional, por cuanto el artículo 17 de la Constitución esta-

blece, como garantía individual, la efectividad de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

### 5. *Quejas*

Cuando se pretenda que una sentencia de la Suprema Corte se cumplió incorrectamente, ya sea por defecto o por exceso, corresponderá en última instancia al propio órgano decidir si así ocurrió y, en su caso, ordenar que se subsane la irregularidad. También en esta hipótesis se estará velando por el acatamiento del artículo 17 de la Constitución, en cuanto a la garantía descrita.

En el desempeño de sus trascendentales funciones, la Suprema Corte de Justicia tiene la misión de salvaguardar el respeto a la Constitución, en forma íntegra, cuidando, desde luego, el de los principios básicos que en ella se reconocen: supremacía constitucional (artículo 133), soberanía popular (artículo 39), gobierno democrático y representativo, federalismo, estados libres y soberanos (artículo 40), división de Poderes (artículo 49), autonomía municipal (artículo 115) y garantías individuales (artículos 1° a 29 y 32, fracción IV).

La descripción hecha en los párrafos precedentes permite justificar plenamente el título de este trabajo: “La Suprema Corte de Justicia de México, genuino tribunal constitucional”.

## IV. Dos sentencias históricas ilustrativas

A partir de enero de 1995, cuando se dieron los pasos fundamentales para transformar la Suprema Corte en tribunal constitucional, se ha resuelto un gran número de asuntos, sustentándose criterios jurisprudenciales que gradualmente han ido integrando lo que podría calificarse como interpretación jurisdiccional del tribunal constitucional en las materias de su competencia, con lo que se ha enriquecido el orden jurídico nacional previsto en la Constitución y en las leyes.

Del mismo modo, se han fijado criterios relativos a los marcos a los que la Suprema Corte se encuentra sujeta en el desempeño de su trabajo. Al respecto conviene recalcar que ese tribunal supremo ha tenido especial cuidado de cumplir con su deber constitucional de exigir que toda autoridad se someta al orden constitucional, pero respaldando sus determinaciones en su celosa preocupación por ser la primera en acatar ese principio.

Como tribunal constitucional que cumple con esa elevada misión, la Corte tiene como límite regulador de su actuación su carácter colegiado, lo que se proyecta en la necesidad de apoyar sus decisiones en sólidas argumentaciones respaldadas por las mayorías requeridas para considerar que un asunto se ha decidido. Tratándose de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, para que se declare la invalidez de una disposición de carácter general se requiere un mínimo de ocho votos. De no alcanzarse este número, se desestimará la acción y se ordenará el archivo del expediente.

Dos sentencias pronunciadas en el presente año 2002, en asuntos especialmente debatidos, resultan claros ejemplos de la forma como la Suprema Corte de Justicia de México hace frente a sus compromisos de tribunal constitucional genuino. En la primera, pronunciada en el mes de enero, se resolvió una acción de inconstitucionalidad relacionada con la cuestión del aborto. En la segunda, dictada a fines de abril, se examinaron cuestiones referentes al sistema constitucional mexicano en materia de energía eléctrica. Aproximarse a esas decisiones ilustra sobre el desempeño del tribunal constitucional mexicano.

### *1. Sentencia de 29 y 30 de enero de 2002, en materia de aborto*

El 18 de agosto del año 2000, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó un decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 332 a 334 del Código Penal y 131 bis del Código de Procedimientos Penales de esa entidad. El 25 de septiembre siguiente, una minoría de 33% de ese cuerpo legislativo promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una acción de inconstitucionalidad en contra de la fracción III del artículo 339 del citado código sustantivo y del artículo 131 bis del código adjetivo también mencionado. En el primero, en esencia, se establecía que no se impondría sanción a quienes hubieran incurrido en el delito de aborto si se habían cumplido los requisitos especificados en el precepto en relación con el denominado aborto eugenésico, o sea, cuando a juicio de dos médicos especialistas existiera razón suficiente para diagnosticar que el producto de la concepción presenta “alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo”, y siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

Después de haberse tramitado el juicio y haberse oído por escrito y verbalmente a las partes legitimadas y también a todos los que quisieron expresar su parecer, se formuló el proyecto de sentencia que fue discutido con la mayor amplitud durante quince sesiones privadas y dos públicas; el caso se resolvió en estas últimas. Las expectativas se vinculaban a la decisión de la Suprema Corte sobre si el aborto era aceptable o condenable. Ninguna respuesta se dio al respecto, en virtud de que se precisó que los únicos puntos que debían resolverse eran de naturaleza estrictamente jurídica y se circunscribían al examen de la constitucionalidad de las disposiciones combatidas.

Por lo que toca al artículo 334, fracción III, del Código Penal del Distrito Federal, por mayoría de siete votos contra cuatro se resolvió que era constitucional. El argumento principal, en síntesis, fue que no vulneró el artículo 16 de la Constitución, puesto que la autoridad legislativa emitió una norma en materia penal, para lo cual se encontraba facultada, y la justificó en un problema de salud pública, derivado de la muerte de mujeres embarazadas por la práctica de abortos ilegales. A la Suprema Corte correspondió examinar exclusivamente en ese punto si se cumplió formalmente con ese requisito. Se dijo, además, que no se vulneró el principio de certeza en mate-

ria penal, establecido en el artículo 14 de la Constitución, en cuanto a que “en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”, puesto que la disposición legal combatida resulta ajena a ese principio, dado que en ella sólo se determina una situación en la que no deberá imponerse una pena.

En cuanto a los cuestionamientos relativos a la violación a las garantías de igualdad y de respeto a la vida, se procedió a examinar si la Constitución mexicana protege la vida en general y, de modo específico, la vida del producto de la concepción; ambas interrogantes se respondieron afirmativamente. Al respecto se acudió al estudio relacionado de diversos artículos de la Carta fundamental, en especial el 4° y el 123, que en diferentes partes hacen referencia expresa a la protección de la vida del producto de la concepción. En la sentencia se afirmó categóricamente que la Constitución protege la vida, “ya que es derecho supremo del ser humano, sin el cual no cabe la existencia y el disfrute de los demás derechos”. Estas consideraciones se fortalecieron con la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Códigos Penal Federal, el del Distrito Federal, el Civil Federal y el del Distrito Federal, que implícitamente reconocen y protegen la vida del ser concebido. Las razones esgrimidas en este tema fueron respaldadas por nueve ministros, lo que permitió redactar una tesis de jurisprudencia.

Finalmente, se concluyó en el sentido apuntado de considerar constitucional el precepto por estimar que la disposición impugnada no autoriza la privación de la vida sino que sólo establece una excusa absolutoria que impide la aplicación de la pena en los casos previstos por ella y con la condición de que se hayan cumplido escrupulosamente todos los requisitos señalados. Asimismo, se consideró que no se violaba la garantía de igualdad, puesto que, al no autorizarse la privación de la vida, no se establecía una discriminación del producto de la concepción con alteraciones genéticas o congénitas.

Por lo que se refiere al artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, seis ministros consideraron que era inconstitucional. Al no reunirse el requisito de votación especial de ocho para declarar la invalidez de la norma, la acción se desestimó y se ordenó el archivo del expediente en ese aspecto. Esto ocasionó que la Suprema Corte no se pronunciara sobre el tema debatido.

Como es lógico suponer, se formularon diferentes votos concurrentes y disidentes, en los que cada ministro, individualmente o junto con otros, expuso su propia visión sobre los temas discutidos.

De la síntesis expuesta se advierten varias conclusiones sobre el sistema que regula la acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte, a saber: a) El estudio que debe realizarse tiene que tener siempre carácter jurídico constitucional, evitando entrar al examen de cuestiones relacionadas con el tema debatido que pertenezcan al dominio de otras disciplinas. b) Cuando la Constitución no resuelve expresamente el punto discutido, debe acudir a su interpretación

sistemática, examinando los preceptos que se refieran a él, así como los antecedentes de su aprobación en el Constituyente o en el Poder Reformador. c) Interpretación similar debe hacerse del contenido de las normas combatidas. d) Para reconocer la validez de éstas se requiere simple mayoría; en cambio, para nulificarlas se necesita la mayoría especial de ocho votos como mínimo. e) De no reunirse esa mayoría especial, no habrá pronunciamiento de la Suprema Corte, con lo que prevalecerá la presunción de constitucionalidad de que gozan las leyes, sobre la base de que ello debe ser preocupación fundamental del cuerpo legislativo al aprobarlas. f) Los criterios establecidos se reflejan en tesis, las cuales tendrán calidad de jurisprudencia si corresponden a consideraciones apoyadas por, cuando menos, ocho ministros. g) En todos los casos, y en especial cuando por la aplicación de una regla técnica se haya desestimado la acción, podrán formularse votos particulares que expresen las razones que esgrimieron los miembros del Pleno de la Suprema Corte y que sirvan de orientación sobre la decisión tomada.

## **2. *Sentencia de 25 de abril de 2002, en materia de energía eléctrica***

El 24 de mayo de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto del Ejecutivo federal en el que se reformaban y adicionaban diversas disposiciones del reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. En esencia, se trató de sustentar jurídicamente la política del Presidente de la República, ampliamente difundida, de otorgar mayor participación a los particulares en la generación de energía eléctrica. En concreto, en los artículos que interesan, se amplió el volumen de excedentes que podrían vender los autoabastecedores y cogeneradores para el servicio público de energía eléctrica.

El 4 de julio del mismo año, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en representación de éste, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo respecto de los preceptos en que se establecía el aumento de excedentes que los permisionarios de autoabastecimiento y de cogeneración de energía eléctrica podrían vender para el servicio público. Después de haberse tramitado el juicio y una vez formulado y discutido ampliamente el proyecto de resolución, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió declarar la invalidez de los preceptos impugnados, por mayoría de ocho votos. No obstante haberse cumplido el requisito técnico de mayoría especial que se ha comentado, se dio la peculiaridad de que quienes votaron en ese sentido no coincidieron en sus razones. Cuatro ministros aceptaron dos tipos de consideraciones, una ministra sólo dio su apoyo a uno de ellos y los tres restantes coincidieron en la conclusión, con base en argumentos diversos que expresaron en un voto concurrente. Tres ministros consideraron que los preceptos impugnados eran constitucionales y así lo expresaron en el voto conjunto disidente que formularon.

La sentencia se engrosó con los razonamientos de la mayoría de quienes coincidieron con la declaración de invalidez. En primer lugar, se hizo un estudio sobre las características de las controversias constitucionales, la función que corresponde a la

Suprema Corte al estudiar asuntos de esa naturaleza y las reglas técnicas que debe cumplir al pronunciar la sentencia correspondiente.

En cuanto al primer punto, se destacó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su parte orgánica, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal, y en la parte dogmática prevé las garantías que deben ser respetadas, sin distinción, por las autoridades de los órdenes jurídicos anteriores. Se precisó, asimismo, que el orden jurídico constitucional tiende a preservar la regularidad del ejercicio de las funciones de las autoridades dentro del marco de sus atribuciones, sin nunca rebasar los principios rectores previstos en la Constitución federal, ya sea en perjuicio de los gobernadores, por violación de garantías individuales o bien afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico.

Por lo que toca a la función que corresponde a la Suprema Corte, se realizó un estudio sobre el avance producido en la interpretación de los preceptos que la regulan. Se concluyó que el criterio hoy reconocido mayoritariamente por el Pleno admite que en la controversia constitucional puedan examinarse todo tipo de violaciones a la Constitución federal, y que ello incluye, de manera relevante, el bienestar de la propia persona humana sujeta al imperio de los entes u órganos de poder. Al respecto se reprodujeron las tesis siguientes:

Tesis P/J 98/99.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral,

independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control.

Tesis P/J 101/99.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER. El análisis sistemático del contenido de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela que, si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos. En efecto, el título primero consagra las garantías individuales que constituyen una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente las previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leyes. Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio. Por su parte, los numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base en este esquema, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano.

Se concluyó, sobre el tema estudiado, que la pretensión de los medios de control constitucional es la salvaguarda del orden primario o total, a través de la función interpretativa de decisión sobre si un acto de autoridad está o no apegado a la norma fundamental, pues las hipótesis de control contempladas en la Carta Magna permiten que los actos de autoridad, provenientes tanto de la federación como de las entidades que la componen, puedan ser anulados por una determinación de uno de los órganos del Poder Judicial federal, en este caso la Suprema Corte, en ejercicio de una función de orden constitucional.

De lo expuesto se sigue que la función de la Suprema Corte de Justicia, al resolver controversias constitucionales, consiste en salvaguardar el orden constitucional infringiendo de ello sus posibilidades y limitaciones. En cuanto a las primeras, puede examinar con la mayor amplitud si las normas o actos combatidos violan la Constitución, en cualquiera de sus disposiciones, lo que permite, a través de los artículos 14 y 16 de esa Carta Fundamental, garantizar el respeto de todo el orden jurídico nacional, pues es factible que por violación de una norma jurídica federal o local y de cualquier rango se vulneren las disposiciones constitucionales citadas.

En relación con sus limitaciones, no le corresponde a la Suprema Corte arrogarse atribuciones que atañen al Poder Reformador de la Constitución, como tampoco al Poder Legislativo, a los estados o a los municipios. Se señaló categóricamente que, ante un precepto constitucional claro, la Suprema Corte debe acatarlo, pues si obrara de modo distinto estaría introduciendo un mecanismo contrario al Estado de Derecho, a saber: que el órgano encargado de salvaguardar la supremacía de la Constitución fuera el que la violentara, colocándose por encima de ella y suplantando al Poder Reformador de la Constitución.

El último punto que se precisó en este examen previo fue el de las reglas que debe cumplir la Suprema Corte al resolver controversias constitucionales. De los artículos 39 y 40 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución surge que la Corte debe corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, examinar, en su conjunto, los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada y suplir la queja deficiente con máxima amplitud.

Al entrar al examen de los puntos controvertidos relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 126, párrafos segundo y tercero, y 135, fracción II, en sus tres últimos párrafos, del reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, precisó que ello se realizaría supliendo la deficiencia de la demanda y de la contestación, a fin de determinar si tales preceptos violaron el artículo 89, fracción I, de la Constitución, que faculta al Presidente de la República a proveer en la esfera administrativa a la exacta aplicación de la ley, por infringir los preceptos relativos al autoabastecimiento y cogeneración de energía eléctrica de la ley que se pretendía reglamentar, interpretados a la luz de las normas constitucionales que establecen el marco supremo que rige todo lo relacionado con la energía eléctrica.

El estudio de ese marco constitucional se efectuó, por tanto, atendiendo al contenido y a los antecedentes de los artículos 25, 27, párrafo sexto, última parte, y 28, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución federal. Se arribó a la conclusión medular de que la energía eléctrica es un área estratégica para la economía nacional, por lo que corresponde al Gobierno federal la propiedad y el control de los organismos que se establezcan para operarla. Así mismo, se concluyó que el texto constitucional establece claramente que corresponde en forma exclusiva a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público, que en esa materia no se otorgarán concesiones a los particulares y que la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para esos fines. Se aclaró que las disposiciones constitucionales no prohíben que los particulares puedan generar energía eléctrica para su consumo, pero sí la prestación del servicio público de energía eléctrica y la realización con ese fin de las operaciones especificadas.

En el mismo orden de ideas se concluyó que los preceptos reglamentarios debían invalidarse, puesto que iban más allá de la ley. En efecto, en ellos se establecía la posibilidad de que los autoabastecedores y cogeneradores vendieran sus excedentes

de producción de energía eléctrica para la prestación del servicio público en montos desproporcionados a la naturaleza de los permisos que tenían, puesto que, debiendo ser los excedentes cantidades razonablemente menores a lo producido para autoconsumo, con los referidos aumentos quedaban convertidos predominantemente en generadores de energía eléctrica para el servicio público, cosa que vedaba la Constitución. Se puso de relieve que no era del caso examinar lo que debía entenderse por *servicio público*, toda vez que se encontraba aceptado que la controversia se refería expresamente a “excedentes de energía eléctrica para el servicio público”. La Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica establece, en los preceptos que pretendieron reglamentarse, que la Secretaría de Energía otorgaría permisos de autoabastecimiento o de cogeneración de “energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas y morales”, en el primer caso, o cuando “la electricidad generada se [destinara] a la satisfacción de las necesidades de establecimientos asociados a la cogeneración”, en el segundo.

En los preceptos reglamentarios combatidos se disponía, para ese tipo de productores de energía eléctrica, un sistema que les permitía producirla en un volumen que predominantemente los convertía en generadores de energía eléctrica para el servicio público. Al desnaturalizarlos, iba más allá de lo establecido en la ley que se pretendía reglamentar, interpretada conforme al marco constitucional vigente.

En considerando posterior se hizo el cotejo directo de las disposiciones reglamentarias impugnadas con los preceptos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Se fortaleció así la conclusión anterior, lo que condujo a declarar la invalidez de aquéllas con efectos generales.

Al margen de lo decidido, se expresó que la Suprema Corte advertía que podrían darse necesidades de carácter económico o político que, desde esas perspectivas, cuestionaran la última parte del párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución y de las otras normas que con él se vinculan, pero es claro que la decisión al respecto resulta ajena a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y corresponde, con toda claridad, al órgano previsto en el artículo 135 de la misma Carta Fundamental, al que podría acudir con la iniciativa correspondiente que demostrara la necesidad referida.

Del resumen expuesto se desprenden conclusiones sobre el sistema que regula las controversias constitucionales, de manera semejante a como la sentencia comentada en el punto anterior permitió destacar las referidas al sistema de las acciones de inconstitucionalidad. Las conclusiones sobre las controversias son las siguientes: a) La Comisión Permanente del Congreso de la Unión puede plantear una controversia constitucional, en representación de ese cuerpo legislativo. b) Es factible que, existiendo mayoría de por lo menos ocho votos, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de las normas combatidas, aunque sea por razones diversas, se establezca esa conclusión con carácter general. c) En ese supuesto, la parte considerativa de la sentencia contendrá las razones de quienes tuvieron la mayoría dentro de los ocho votos.

Sin embargo, las argumentaciones respectivas, por no contar con el apoyo del mínimo especificado, no tendrán calidad de jurisprudencia y ni siquiera podrán dar lugar a una tesis aislada, pues su apoyo corresponderá a una minoría frente a los tres votos disidentes y los cuatro concurrentes. De ahí que sobre ellas no proceda, jurídicamente, establecer conclusiones sobre lo decidido por la Suprema Corte. d) El Presidente de la República no puede ejercer su facultad reglamentaria apartándose de la ley que busca reglamentar, ni mucho menos de la Constitución. Si lo hace y se promueve la controversia constitucional, deberá declararse la invalidez de las normas reglamentarias en caso de que así lo decidan al menos ocho ministros, aunque lleguen a ello por caminos diversos.